

Señores:

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C (REPARTO).

E. S. D.

Referencia: Demanda de acción de petición de herencia contra Dora María Ochoa Gil y otros.

JOHN EDISON GALVIS PARRA, mayor edad, vecino de la ciudad del Espinal-Tolima, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por los señores **LUIS DUVAN PRECIADO PARRAGA, YURY VIVIANA PRECIADO CASTILLO, CLEMIRA YASMINE PRECIADO CASTILLO, LADY VIVIANA PRECIADO CASTILLO** y **ANA CAROLINA PRECIADO CASTILLO**, mayores de edad, identificados y en sus calidades contenidas en el poder que anexo a esta demanda; promuevo demanda **ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA** contra los señores **DORA MARIA OCHOA GIL, SORAYA PRECIADO PUERTO, LUIS ALBERTO PRECIADO PUERTO, MARIA FERNANDA PRECIADO OCHOA** y **JIMMY ALEXANDER PRECIADO OCHOA**, mayores de edad y domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá D.C, identificados con la cedula de ciudadanía N° 51.588.658, 39.646.084, 80.264.753, 79.981.435 y 52.990.252 de Bogotá D.C, respectivamente. A fin de que previos los trámites de proceso de conocimiento se acceda favorablemente a las siguientes declaraciones y condenas, con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Los señores **LUIS DUVAN PRECIADO PARRAGA, YURY VIVIANA PRECIADO CASTILLO, CLEMIRA YASMINE PRECIADO CASTILLO, LADY VIVIANA PRECIADO CASTILLO** y **ANA CAROLINA PRECIADO CASTILLO** son hijos legítimos del señor **LUIS ANTONIO PRECIADO PEÑA** quien se identificó en vida con la C.C No. 2.894.824 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: El señor **LUIS ANTONIO PRECIADO PEÑA** falleció el día 27 de octubre del 2011 en Bogotá D.C, lugar de su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios.

TERCERO: Ante notaria 18 del círculo de Bogotá D.C, mediante la escritura 1419 del 8 de junio del 2021, se adelantó y concluyo el proceso de sucesión del causante **LUIS ANTONIO PRECIADO PEÑA** cuyo inventario de bienes, partición y adjudicación está contenida en la mencionada escritura.

CUARTO: La herencia del de cujus fue adjudicada solo a **DORA MARIA OCHOA GIL, SORAYA PRECIADO PUERTO, LUIS ALBERTO PRECIADO PUERTO, MARIA FERNANDA PRECIADO OCHOA** y **JIMMY ALEXANDER PRECIADO OCHOA**, quienes conoce de la existencia de mis poderdantes y sus condiciones de herederos del causante.

QUINTO: Mis poderdantes tienen derecho a heredar en igual con los demandados, a una legitima rigurosa del mismo valor que les corresponde a los señores **SORAYA PRECIADO PUERTO, LUIS ALBERTO PRECIADO PUERTO, MARIA FERNANDA PRECIADO OCHOA** y **JIMMY ALEXANDER PRECIADO OCHOA**, los cuales ocupan indebidamente su cuota hereditaria.

SEXTO: Entre los señores **LUIS ANTONIO PRECIADO PEÑA** y la señora **DORA MARIA OCHOA GIL** hubo bigamia por existir un matrimonio anterior, existiendo impedimento para contraer matrimonio.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que los señores **LUIS DUVAN PRECIADO PARRAGA, YURY VIVIANA PRECIADO CASTILLO, CLEMIRA YASMINE PRECIADO CASTILLO, LADY VIVIANA PRECIADO CASTILLO y ANA CAROLINA PRECIADO CASTILLO** en su condición de hijos legítimos del señor **LUIS ANTONIO PRECIADO PEÑA** quien se identifico en vida con la C.C No. 2.894.824 de Bogotá D.C, hoy causante, tienen vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignatarios abintestato del primer orden hereditario con igual derecho o cuota al de sus hermanos demandados en este proceso señores, **SORAYA PRECIADO PUERTO, LUIS ALBERTO PRECIADO PUERTO, MARIA FERNANDA PRECIADO OCHOA y JIMMY ALEXANDER PRECIADO OCHOA**, también hijos del de cujus.

SEGUNDA: Declarar que a la señora **DORA MARIA OCHOA GIL**, solo le corresponde la cuota hereditaria en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50N-20208612** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, equivalente a los derechos herenciales de los señores **SORAYA PRECIADO PUERTO, LUIS ALBERTO PRECIADO PUERTO, MARIA FERNANDA PRECIADO OCHOA y JIMMY ALEXANDER PRECIADO OCHOA**, por haber estos vendido los DERECHOS HERENCIALES A TITULO SINGULAR, mediante la escritura 1081 del 7 de julio del 2020 suscrita en la notaria 18 del círculo de Bogotá D.C

TERCERA: Adjudicar a las demandantes señores **LUIS DUVAN PRECIADO PARRAGA, YURY VIVIANA PRECIADO CASTILLO, CLEMIRA YASMINE PRECIADO CASTILLO, LADY VIVIANA PRECIADO CASTILLO y ANA CAROLINA PRECIADO CASTILLO**, la cuota hereditaria que le corresponden, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que ha favor de los demandados, se hicieran en el proceso de sucesión del referido difunto, adelantado en la NOTARÍA 18 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C mediante la escritura 1419 del 8 de junio del 2021, cuyos registros deberán ordenarse cancelar.

CUARTA: Condenar a los demandados a restituir a los demandantes, la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por aquellos, bienes determinados en la escritura 1419 del 2021 de la notaría 18 del círculo del Bogotá, así como de todos su aumentos (acciones), frutos civiles y naturales percibidos y los que se hubieran podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción del respectivo trabajo de partición hasta su restitución material, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTA: Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio de los bienes herenciales objeto de dichas peticiones, efectuados después de la inscripción de la demanda.

SEXTO: Condenar a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

III. DERECHO

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones siguientes: artículos **1037, 1045, 1321, 1934** y siguientes del Código Civil, artículos 75, 77, 396 y siguientes del C.G.P., así como las demás normas concordantes de los citados estatutos Civil y Procesal Civil.

IV. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente Señor Juez, Por la naturaleza del asunto, por el domicilio de los demandados, y ultimo domicilio del causante, es usted señor juez competente para conocer de este proceso.

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal, según lo establecido en el Código General Del Proceso artículos 368 y siguientes.

No se mirará la cuantía, para determinar la competencia dado que la competencia la atribuye la naturaleza del asunto.

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

Los aumentos, frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir, mis poderdantes bajo la gravedad de juramento en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/C (**\$600.000**) mensuales para cada uno de mis poderdantes, desde que se inscribió el trabajo de partición, suma que se discriminan de la siguiente manera;

En valor de sus cuotas para cada uno de mis poderdantes así:

-DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), fruto del equivalente al canon de arrendamiento del inmueble adjudicado con matrícula inmobiliaria 50N-20208612.

-CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) fruto de los incrementos e intereses de los dineros adjudicados a los demandados, cifra con su respectiva indexación.

Es decir, TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) mensuales que tienen que restituir los demandados.

VI. PRUEBAS

Solicito respetuosamente se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- a. Escritura 1419 del 8 de junio del 2021 emanada de la notaría 18 del circuito de Bogotá con los siguientes anexos;
 - Poderes para sucesión notarial otorgados por los demandados.
 - Registro civil de defunción del causante **LUIS ANTONIO PRECIADO PEÑA.**
 - Registro civil de matrimonio del causante **LUIS ANTONIO PRECIADO PEÑA y FLOR ANGELA PUERTO MORENO.**
 - Escritura de disolución y liquidación de sociedad conyugal No. 1557 del 2010 de la notaría 63 del circuito de Bogotá D.C.
 - Registro civil de matrimonio del señor **LUIS ANTONIO PRECIADO PEÑA y DORA MARÍA OCHOA GIL.**
 - Registro civil de nacimiento de **JIMMY ALEXANDER PRECIADO OCHOA.**
 - Registro civil de nacimiento de **MARIA FERNANDA PRECIADO OCHOA.**
 - Registro civil de nacimiento de **SORAYA PRECIADO PUERTO.**
 - Registro civil de nacimiento de **LUIS ALBERTO PRECIADO PUERTO.**

- Escritura de venta de derechos herenciales a título singular No. 1081 del 7 de julio del 2020 de la notaria 18 del circuito de Bogotá D.C.
 - Acuerdo de partición.
 - Solicitud de liquidación de la herencia.
 - Inventarios y avalúos de los bienes sucesorales.
 - Trabajo de partición y adjudicación de liquidación de la herencia.
 - Acta 055 del 2020 de la notaria 18 del circuito de Bogotá D.C
 - Oficio a la DIAN.
 - Oficio a la UGPP.
 - Edicto emplazatorio.
 - Certificación de edicto prensa.
 - Respuesta DIAN.
 - Informe de obligaciones tributaria secretaria de hacienda de Bogotá D.C.
 - Constancia de declaración del impuesto predial.
 - Certificado de estado de cuenta para tramite notarial.
 - Certificado del libertad y tradición del inmueble con matricula No. 50N-20208612.
 - Certificación del banco Avvillas.
 - Declaración de renta 2020.
 - Solicitud de adición y corrección de la apoderada de los demandados
- b. Certificado de libertad y tradición del inmueble con matricula inmobiliaria No. 50N-20208616.
- c. Cedula del señor **LUIS DUVAN PRECIADO PARRAGA.**
- d. Cedula de la señora **YURY VIVIANA PRECIADO CASTILLO.**
- e. Cedula de la señora **CLEMIRA YASMINE PRECIADO CASTILLO.**
- f. Cedula de la señora **LADY VIVIANA PRECIADO CASTILLO.**
- g. Cedula de la señora **ANA CAROLINA PRECIADO CASTILLO.**
- h. Registro civil de nacimiento del señor **LUIS DUVAN PRECIADO PARRAGA.**
- i. Registro civil de nacimiento de la señora **YURY VIVIANA PRECIADO CASTILLO.**
- j. Registro civil de nacimiento de la señora **CLEMIRA YASMINE PRECIADO CASTILLO.**
- k. Registro civil de nacimiento de la señora **LADY VIVIANA PRECIADO CASTILLO.**
- l. Registro civil de nacimiento de la señora **ANA CAROLINA PRECIADO CASTILLO.**

2. TESTIMONIALES:

Solicito al despacho a las siguientes personas para que bajo juramento declaren sobre los hechos de la demanda, todas mayores de edad.

MARÍA ZENITH BARRETO CONTRERAS, identificada con la C.C No. 51.721.545 de Bogotá D.C, quien se puede notificar en la calle 80 # 102-79 bloque 11 apartamento 510 Supermanzana Bochica III de Bogotá D.C, teléfono móvil 3112392617 o al correo electrónico mariazenirn@hotmail.com

En cumplimiento del artículo 212 del C.G.P, Tiene como objeto la declaración de la anterior persona, probar los hechos de la demanda.

Al representante legal o quien haga sus veces de la propiedad horizontal denominada Villas del mediterráneo conjunto Alejandría, quien se puede

notificar en la carrera 13 # 155-88 interior 51 Manzana 13, *desconozco que tenga correo electrónico.*

En cumplimiento del artículo 212 del C.G.P, Tiene como objeto la declaración de las anteriores personas, probar lo referente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20208612.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar y hacer comparecer a los demandados **DORA MARIA OCHOA GIL, SORAYA PRECIADO PUERTO, LUIS ALBERTO PRECIADO PUERTO, MARIA FERNANDA PRECIADO OCHOA Y JIMMY ALEXANDER PRECIADO OCHOA**, para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formulare.

VII. MEDIDA CAUTELAR

Solicito al despacho decretar la siguiente medida cautelar:

INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50N-20208612** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, Del que es propietaria la demandada **DORA MARIA OCHOA GIL** identificada con la C. C. No. 51.588.658 del Bogotá D.C, el cual le fue adjudicado en el proceso notarial de sucesión del cual se pretende su ineficacia.

Para lo anterior le solicito se oficie al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ZONA NORTE de esta ciudad, para que inscriba la medida y remita el certificado de tradición respectivo.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas y poderes para actuar.

IX. NOTIFICACIONES

A los demandados:

DORA MARIA OCHOA GIL en la carrera 13 # 155-88 interior, conjunto Alejandría Villas del Mediterráneo de Bogotá D.C, teléfono celular 3102181145 o al correo electrónico doramariog@hotmail.com. Dando cumplimiento del inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020 manifiesto que el medio físico y electrónico suministrado para su notificación es obtenido de los anexos de la escritura 1419 del 8 de junio del 2021 la cual esta relacionada en los medios de prueba.

SORAYA PRECIADO PUERTO en diagonal 80A #117-50 interior 7, apartamento 402 de Bogotá D.C, teléfono celular 3134804278 o al correo electrónico sorayapre@hotmail.com. Dando cumplimiento del inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020 manifiesto que el medio físico y electrónico suministrado para su notificación es obtenido de los anexos de la escritura 1419 del 8 de junio del 2021 la cual está relacionada en los medios de prueba.

LUIS ALBERTO PRECIADO PUERTO en diagonal 80A #117-50 interior 7, apartamento 402 de Bogotá D.C, *desconozco que tenga correo electrónico.* Dando cumplimiento del inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020 manifiesto que el medio físico suministrado para su notificación es obtenido de

los anexos de la escritura 1419 del 8 de junio del 2021 la cual está relacionada en los medios de prueba.

MARIA FERNANDA PRECIADO OCHOA en la carrera 13 # 155-88 interior, conjunto Alejandría Villas del Mediterráneo de Bogotá D.C, teléfono celular 3112849651 o al correo electrónico preciadochoa@yahoo.com. Dando cumplimiento del inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020 manifiesto que el medio físico y electrónico suministrado para su notificación es obtenido de los anexos de la escritura 1419 del 8 de junio del 2021 la cual está relacionada en los medios de prueba.

JIMMY ALEXANDER PRECIADO OCHOA en la carrera 13 # 155-88 interior, conjunto Alejandría Villas del Mediterráneo de Bogotá D.C o al correo electrónico jpreciado@ctu.com.co. Dando cumplimiento del inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020 manifiesto que el medio físico y electrónico suministrado para su notificación es obtenido de los anexos de la escritura 1419 del 8 de junio del 2021 la cual está relacionada en los medios de prueba.

A los demandantes:

LUIS DUVAN PRECIADO PARRAGA en la calle 5 # 5b-93 de Soacha o al correo electrónico dupreciado67@hotmail.com

YURY VIVIANA PRECIADO CASTILLO en la calle 33 sur #35A-23 de Bogotá, D.C o al correo electrónico yurycasti@gmail.com

CLEMIRA YASMINE PRECIADO CASTILLO, en la calle 33 sur #35A-23 de Bogotá, D.C o al correo electrónico preciadoclemira@gmail.com

LADY VIVIANA PRECIADO CASTILLO en la calle 33 sur #35A-23 de Bogotá, D.C o al correo electrónico vivianpre27@gmail.com

ANA CAROLINA PRECIADO CASTILLO en la calle 33 sur #35A-23 de Bogotá, D.C o al correo electrónico nanitacas@hotmail.com

El suscrito en la carrera 6 N° 5-72 Oficina 202 Edificio San Pedro del Espinal-Tolima, correo electrónico drgalvis0323@gmail.com, al número móvil con WhatsApp 317587551 o en la secretaria del juzgado.

Con mi acostumbrado respeto

Del señor Juez;



JOHN EDISON GALVIS PARRA
C.C No. 1.026.257.161 de Bogotá D.C
T.P 277.126 del C.S.J.

Doctora:

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Demanda de acción de petición de herencia contra Dora María Ochoa Gil y otros.

Radicado: 110013110008-2022-00352-00.

Asunto: SUBSANACIÓN DEMANDA.

JOHN EDISON GALVIS PARRA, mayor edad, vecino de la ciudad del Espinal-Tolima, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por los señores **LUIS DUVAN PRECIADO PARRAGA, YURY VIVIANA PRECIADO CASTILLO, CLEMIRA YASMINE PRECIADO CASTILLO, LADY VIVIANA PRECIADO CASTILLO** y **ANA CAROLINA PRECIADO CASTILLO**; Conforme al AUTO del 7 de junio del 2022 me dirijo a su honorable despacho, dentro del término legal, para **ACLARAR** la pretensión segunda de la demanda, modificándola con adición en la siguiente manera:

PRETENSIÓN SEGUNDA:

Declarar que a la señora **DORA MARIA OCHOA GIL**, le corresponde la cuota hereditaria en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50N-20208612** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, equivalente a los derechos herenciales de los señores **SORAYA PRECIADO PUERTO, LUIS ALBERTO PRECIADO PUERTO, MARIA FERNANDA PRECIADO OCHOA** y **JIMMY ALEXANDER PRECIADO OCHOA** por haber estos vendido los DERECHOS HERENCIALES A TITULO SINGULAR, mediante la escritura 1081 del 7 de julio del 2020 suscrita en la notaría 18 del círculo de Bogotá D.C, **y lo que le pueda corresponder por GANANCIALES** en el inmueble mencionado.

- *Razones aclaratorias de la pretensión.*

La anterior pretensión se aclara en el sentido de que se omitió el derecho que la demandada **DORA MARIA OCHOA GIL** pueda tener por GANANCIALES, razón por la cual, la VENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO SINGULAR en relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50N-20208612** es valida en el sentido de los derechos que los demandados **SORAYA PRECIADO PUERTO, LUIS ALBERTO PRECIADO PUERTO, MARIA FERNANDA PRECIADO OCHOA** y **JIMMY ALEXANDER PRECIADO OCHOA** tienen en dicho inmueble.

Tal pretensión se hace necesaria, para que exista congruencia con la pretensión tercera de la demanda, toda vez que no se está solicitando la ineficacia de la venta de los derechos herenciales a titulo singular realizada por los demás demandados.

Por lo antes expuesto, **SE SUBSANA LA DEMANDA** de la referencia en los términos requeridos, por lo que solicito se califique la misma y se decrete la medida cautelar solicitada.

Con mi acostumbrado respeto

Del señor Juez;



JOHN EDISON GALVIS PARRA
C.C No. 1.026.257.161 de Bogotá D.C
T.P 277.126 del C.S.J.

Doctora

Lina Magally Vega Cárdenas.

Jueza Octava de Familia de Bogotá, D.C.

flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Rad. No. 2022-00352. Acción de petición de herencia de **Luis Duvan Preciado Parraga** y otros, contra la señora **Dora María Ochoa Gil** y otros.

Contestación de demanda.

Diana Carolina Pantoja Montero, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.343.159 y con T. P. No. 387.915 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del señor **Jymmy Alexander Preciado Ochoa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.981.435 de Bogotá, D.C., domiciliado y residente en esta misma ciudad, estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda instaurada dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. Frente a los hechos.

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto, no obstante se advierte que en dicha sucesión no se incluyeron la totalidad de bienes del causante y tampoco los pasivos.
4. Es parcialmente cierto en atención a que la señora **Dora María Ochoa Gil**, no tenía calidad de heredera. De otra parte, los demandantes, teniendo la prerrogativa legal de iniciar la sucesión, nunca la adelantaron.
5. En relación con el supuesto fáctico del numeral quinto, cabe aclarar que es una apreciación jurídica del demandante, por lo tanto no se acepta ni se rechaza.
6. Es cierto. Precisando que la bigamia es una institución jurídica actualmente no tipificada en Colombia, y, si algún reproche moral o alguna relevancia tuviese para el caso concreto, es imputable al causante, quien tenía el vínculo matrimonial precedente.

II. Frente a las pretensiones.

Mi poderdante se opone a la totalidad de pretensiones relacionadas en la demanda, por los fundamentos y razones que se exponen a continuación con las excepciones.

III. Excepciones de mérito.

1. Falta de legitimación por pasiva.

Para empezar, es necesario tener en cuenta que, si bien la primera pretensión de la demanda (en la cual la parte actora solicita declarar la vocación hereditaria de los demandantes), se encuentra conforme con la presente acción; cabe precisar que, mi representado, señor **Jymmy Alexander Preciado Ochoa**, no puede ser demandado dentro del presente proceso, toda vez que cedió sus derechos herenciales.

Fundamentos de la excepción:

Conforme al artículo 1321 del Código Civil, “*El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales (...)*”, lo que significa que en la acción de petición de herencia, la legitimación por pasiva recae en la persona que, en calidad de heredera, y sin serlo, está ocupando una herencia; calidad esta, que no se da respecto de mi poderdante, **Jymmy Alexander Preciado Ochoa**.

Lo anterior, se refuerza en el hecho que la acción de petición de herencia, “*corresponde al legítimo heredero contra el que ocupa indebidamente una herencia, diciéndose heredero*” (CSJ,Cas. Civil, sent. dic. 10/70), sin embargo, como ya se dijo, mi poderdante cedió sus derechos herenciales y no ocupa indebidamente una herencia.

En conclusión, la acción de petición de herencia instaurada por los demandantes, no es procedente contra mi poderdante, señor **Jymmy Alexander Preciado Ochoa**, en calidad de heredero del señor **Luis Antonio Preciado Peña (†)**.

2. Excepción de prescripción de la acción.

Fundamentos de la excepción:

Se pretende con la demanda, que se declare que los demandantes tienen vocación hereditaria dentro de la sucesión del causante **Luis Antonio Preciado Peña(†)**, como hijo e hijas de aquel, dentro del primer orden hereditario, y con igual derecho o cuota que el que corresponde a mi poderdante, señor **Jymmy Alexander Preciado Ochoa**.

Así, la parte actora pide que se reconozca que los demandantes tienen una vocación, y con ello un derecho de acción, que en realidad ya prescribió, tal como se pasará a explicar.

A tono con el artículo 1012 del Código Civil, *“la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio (...)”*, es decir que desde que se dio el hecho de la muerte del causante (momento en el cual se defiere la herencia, artículo 113, numeral 2.), los demandantes se facultaron para iniciar el proceso de sucesión correspondiente y sin embargo, no lo hicieron.

Dicho esto, se tiene que el artículo 2535 del Código Civil precisa que: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones (...)”*, lo que permite establecer que, cuando se tiene la posibilidad de accionar y poner en funcionamiento la administración de justicia en una situación concreta, y se decide no ejercer las acciones a que haya lugar, dicha decisión es sancionada por el ordenamiento jurídico, de modo que se pierde la posibilidad de ejercer la acción que antes se tenía, o de reclamar el derecho del que se era titular.

La anterior situación puede observarse con claridad en el presente caso, ya que los demandantes podían haber iniciado la sucesión del señor **Luis Antonio Preciado Peña (†)**, desde la fecha de su muerte, es decir desde octubre de 2011 y decidieron entrar a reclamar por esta acción sus bienes sólo hasta el año 2022; esto es, once años después del fallecimiento del causante.

Ahora bien, en relación con lo dicho, la ley ha fijado un término de prescripción de las acciones, que es el soporte para afirmar que el derecho de accionar no puede entenderse indefinidamente en el tiempo, de este modo el Código Civil en su artículo 2536, precisa que la acción ordinaria prescribe en diez años, entendiendo entonces que cuando una persona, deja transcurrir diez años de forma pasiva, y no hace uso de su derecho de acción en relación con los eventuales derechos que crea tener, entonces, por mandato legal, se pierde el derecho de accionar respecto de ese o esos derechos, tal como sucede en el presente caso, donde los demandantes han dejado pasar más de diez años desde que el causante murió, sin iniciar el proceso de sucesión correspondiente.

Dicho esto, se tiene también que existe una norma especial que regula específicamente la prescripción de la acción de petición de herencia, y

en este sentido el artículo 1326 *Ibidem*, establece que dicho derecho de petición de herencia expira en 10 años, salvo cuando se trate de un heredero aparente o putativo, caso en el cual aquél puede oponer a la acción, la prescripción de 5 años, *contados como para la adquisición del dominio*; sin embargo, nada dice la norma respecto del inicio del cómputo de dicho término de prescripción, que conforme lo expuesto en líneas anteriores, deberá contarse a partir de la muerte del causante, el señor **Luis Antonio Preciado Peña (†)**, ya que desde ese momento, surge para los herederos, el derecho a reclamar su herencia.

Así las cosas, en tanto el término de prescripción de la acción ordinaria es de diez años, y los demandantes han dejado pasar once años desde la muerte del causante, sin hacer uso de sus derechos y acciones, entonces, ha prescrito para ellos la posibilidad de hacerse a la herencia que ahora reclaman.

En suma, se tiene que la acción instaurada por los demandantes ya ha prescrito conforme a lo expuesto; y, en todo caso tampoco ha podido instaurarse en contra de mi poderdante, señor **Jymmy Alexander Preciado Ochoa**, toda vez que el cedió sus derechos herenciales respecto de la sucesión del señor **Luis Antonio Preciado Peña (†)**.

IV. Pruebas.

1. Documentales:

- a. Registro de defunción del causante, Luis Antonio Preciado Peña (†).**

2. Se solicita la práctica de interrogatorio de parte de los demandantes.

V. Anexos.

- 1. Poder para actuar.**
- 2. Correo de envío de poder.**
- 3. Los que constan en el acápite de pruebas.**

VI. Notificaciones.

- 1. Demandado:** Recibe notificaciones en la carrera 13 # 155-88 interior, conjunto Alejandría Villas del Mediterráneo de Bogotá, D.C.; o al correo electrónico jimmyprec@hotmail.com
- 2. Demandantes:** En las direcciones que constan en la demanda.

3. La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 1802, de Bogotá, D.C., o al correo electrónico dpantojam@unal.edu.co.

De la Señora Juez, cordialmente,

Carolina Pantoja

Diana Carolina Pantoja Montero.

C.C. No. 1.004.343.159 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 387.915 del C. S. de la J.

Correo electrónico: dpantojam@unal.edu.co

Doctora

Lina Magally Vega Cárdenas.

Jueza Octava de Familia de Bogotá, D.C.

flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Rad. No. 2022-00352. Acción de petición de herencia de **Luis Duván Preciado Parraga** y otros, contra la señora **Dora María Ochoa Gil** y otros.

Poder.

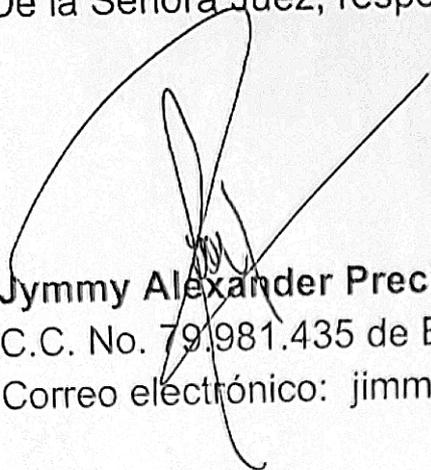
Jymmy Alexander Preciado Ochoa, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.981.435 de Bogotá, D.C., domiciliado y residente en esta ciudad, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente, manifiesto a usted Señora Juez que otorgo **poder especial**, amplio y suficiente a **Diana Carolina Pantoja Montero**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.343.159 de Bogotá, D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 387.915 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi defensa y me represente en el presente proceso.

Mi apoderada queda revestida de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de conciliar, transigir, desistir este mandato, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

El abogado **Luis Arturo Suárez Pacheco**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.833.261 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.324 del Consejo Superior de la Judicatura, actuara como apoderado sustituto, en caso de ausencia temporal o definitiva de la apoderada principal, lo que deberá entenderse con la sola comparecencia o ejercicio del poder, quedando desde ya facultado, para acceder al proceso, solicitar copias y retirar documentos.

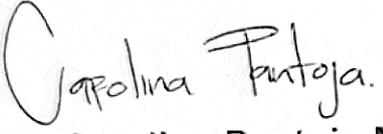
Sírvase Señora Juez, tener en cuenta el presente poder en los términos y para los fines antes descritos.

De la Señora Juez, respetuosamente,

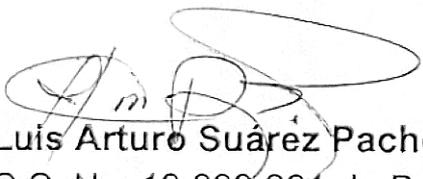


Jimmy Alexander Preciado Ochoa
C.C. No. 79.981.435 de Bogotá, D.C.
Correo electrónico: jimmyprec@hotmail.com

Acepto poder conferido,



Diana Carolina Pantoja Montero.
C.C. No. 1.004.343.159 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 387.915 del C. S. de la J.
Correo electrónico: dpantojam@unal.edu.co



Luis Arturo Suárez Pacheco.
C.C. No. 13.833.261 de Bucaramanga.
T.P. No. 38.324 del C. S. de la J.
Correo electrónico: suarezpachecoabogados@gmail.com

Envío de Poder.

2 mensajes

Luis Arturo Suárez Pacheco <suarezpachecoabogados@gmail.com>
Para: jimmyprec@hotmail.com

14 de febrero de 2023, 12:40

Buenas tardes Señor Preciado.

Esperando que se encuentre muy bien, me permito realizar el envío del correspondiente poder para la representación dentro de la acción de petición de herencia, donde usted es demandado. Quedo pendiente de que usted pueda revisarlo y devolverlo firmado por este mismo medio.

Sin otro particular, le deseo una feliz tarde.

Cordialmente,
Diana Carolina Pantoja.
Abogada.

--

Suárez Pacheco & Asociados.

Pbx: 3507507

**Poder Sr. Jymmy Preciado (1).docx**

14K

JIMMY OCHOA <jimmyprec@hotmail.com>

Para: Luis Arturo Suárez Pacheco <suarezpachecoabogados@gmail.com>

14 de febrero de 2023, 12:52

Buenas tardes,
Estimado Dr. Luis Arturo
Envío lo solicitado firmado.

At Jymmy Preciado
Pbx 3133924295

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Luis Arturo Suárez Pacheco <suarezpachecoabogados@gmail.com>**Sent:** Tuesday, February 14, 2023 12:40:20 PM**To:** jimmyprec@hotmail.com <jimmyprec@hotmail.com>**Subject:** Envío de Poder.

[Texto citado oculto]

**Poder Sr. Jymmy Preciado.pdf**

42K

NOTARIA 10 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La presente copia se encuentra protocolizada
en la escritura No. 10.71

De fecha 11.7.2020 de la Notaría No. 10.71

certifico que es fiel copia tomada de su

ORIGINAL

27 JUL 2020

EL NOTARIO

